

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 11 de junio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, de Lázzari, Hitters, Kogan**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 117.646, "C. , G. E. y otros. Protección contra la violencia familiar. Guarda institucional (Hogar Afyn de Lobos)".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, confirmó, de un lado, la sentencia de la instancia de origen que declarara el estado de abandono y adoptabilidad de los niños C. d. l.Á. , F.M. , A. A. y C. S. C. y, de otro, el pronunciamiento que desestimó la nulidad procesal planteada por los progenitores de los mismos. Asimismo, revocó, por prematura, la resolución apelada en subsidio de fs. 177, segundo párrafo (fs. 217/228).

Se interpuso, por los referidos progenitores, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 232/247).

Oído el señor Subprocurador General, dictada

la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. a. Las presentes actuaciones se inician por medio de la comunicación efectuada por el Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Roque Pérez, con fecha 17 de septiembre de 2010, en donde se pone de manifiesto que se han agotado todas las estrategias de intervención al efecto diseñadas, requiriéndose la actuación del Ministerio Pupilar a fin de resguardar los derechos de los niños G. E.C. , C. d. l.Á. , F.M. , A. A. y C. S. C. (fs. 1).

Allí se relata que en el mes de abril del año 2008, la ONG "En el Camino", que brinda merienda y ayuda escolar a los niños del Barrio San José de la localidad de Alejandro Korn, se hizo presente ante la Dirección de Derechos Humanos de la Municipalidad de San Vicente a fin de informar que los niños de referencia se encontrarían en situación de vulnerabilidad junto a su

madre. De las visitas realizadas "... se evidenciaron diferentes situaciones de vulnerabilidad de los niños, por falta de controles médicos, falta de higiene personal y ambiental; irregularidad de asistencia de los niños al ámbito educativo; disfuncionalidad de la trama familiar..." (fs. 5).

También surge que "de la entrevistas realizadas a la Sra. M. [Á. , madre de los menores], se desprende que los niños se encuentran en malas condiciones de cuidado, higiene y aseo, según refiere M. es el padre de los niños quien debe hacerse cargo de ellos. Aparece en ella una postura demandante hacia el Sr. C. , depositando en él toda responsabilidad en el cuidado de sus hijos, no pudiendo hacerse cargo ella de sus responsabilidades, donde se vislumbra la dificultad de la Sra. M. para poder desempeñar el rol materno..." (fs. 6).

Finalmente, informan que "Por el no consentimiento de los niños a ser alojados en Casa de Abrigo y/o Hogar, manifestando su deseo de permanecer junto a su madre, este Equipo Técnico ha implementado diferentes acciones, realizando acompañamiento a la persona de la Sra. Á. a fin de que la misma comience a incorporar hábitos y modos de actuar en relación a sus hijos para poder establecer en ella cierta responsabilidad en sus funciones maternas ... pero la realidad es que M. no pudo sostener

lo planteado, deposita en terceros las responsabilidades que le corresponden por su rol materno, en apariencia, tal delegación la realiza en forma inconsciente, denota una no congruencia en sus relatos y una falta de conciencia en su actuar" (fs. 7).

b. A fs. 2 se presenta la Titular de la Asesoría de Incapaces N° 3 de La Plata, solicitando la realización de un informe ambiental en el domicilio de los niños y un informe de interacción familiar en el marco de la ley 12.569.

A fs. 10 obra el informe realizado por el Trabajador Social Jorge Pérez Belmonte, con fecha 30 de septiembre de 2010, en el cual se relata que el grupo familiar conviviente se encontraba integrado a la fecha por la dueña de casa, señora E.P. , pensionada de 69 años de edad, hipoacúsica, su hija, M. A.Á. , ama de casa de 34 años de edad y los hijos de ésta, G. E.C. , de 12 años, C. d. l. Á.C. , de 7 años, F. M.C. , de 5 años, A. A. C. de 3 años, S.C. , de 2 años de edad y L. B. C. de 5 días de nacido.

En cuanto al aspecto de la vivienda refirió:
"... paupérrima habitación prefabricada, carente de muebles, donde utilizan una sola cama para el pernocte de Á. y sus hijos, mientras que P. pernocta en un colchón en el suelo..." (fs. 10).

El profesional relató que el cuadro de hipoacusia de la señora P. , así como un pensamiento de tipo semi-intransitivo, significó un obstáculo a la hora de la entrevista, recogiendo los datos consignados de lo informado por la menor C. , de 7 años de edad.

Al momento de la visita la señora Á. se encontraba internada en el Hospital San Vicente desde hacía una semana, por el nacimiento de su último hijo. El señor C. se había retirado del hogar hacía meses y convivía con una nueva pareja en un barrio próximo. El perito detalla que "...se observa al grupo de menores junto a su abuela, pareciendo que estos velan por ella tanto más que ella por los menores" (sic, fs. 10/vta.)

c. A fs. 11, la Asesora de Incapaces toma intervención en autos y solicita que se decrete la guarda institucional. Dicha medida es adoptada a fs. 13/14, con fecha 7 de octubre de 2010, fundada principalmente en el serio peligro en el que se encontraban los niños, pudiendo ser víctimas de maltrato infantil físico y psicológico por parte de su progenitora, lo que conllevó el ingreso de los menores al "Hogar AFYN" de la localidad de Lobos.

d. Con fecha 17 de diciembre de 2010 el Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de Roque Pérez informó que se había logrado dar con el paradero del progenitor de G. E. C. que se

encontraba residiendo en la localidad de Santo Tomé, provincia de Santa Fe, quien se presentó y manifestó su deseo de llevar a G. a vivir con él, disponiéndose el cese de la institucionalización de este niño (fs. 42).

e. Con fecha 18 de mayo de 2011, se celebró audiencia en presencia de la representante del Ministerio Pupilar en la cual el magistrado interviniente tomó contacto personal con los niños de autos y se entrevistó con la Directora del Hogar AFYN y con la Coordinadora del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño de San Vicente (fs. 100, ver también fs. 116).

f. Con fecha 7 de junio de 2011, la señora Asesora de Incapaces presenta su dictamen, donde luego de realizar una reseña de todo lo actuado hasta el momento, solicita que se decrete el estado de abandono y adoptabilidad de sus representados y se convoque, inmediatamente, a personas inscriptas en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción (fs. 106/107 vta.).

g. El juez de trámite del Tribunal de Familia N° 2 del Departamento Judicial de La Plata, con fecha 15 de agosto de 2011, declaró a los niños C. d. l.Á. , F.M. , A. A. y C. S. C. en estado de abandono y adoptabilidad (fs. 113/119 vta.).

h. Con fecha 5 de septiembre de 2011, se

presentaron los señores J. A. C. y M. A.Á. , patrocinados por las titulares de las Defensorías Oficiales 18 y 11 departamental respectivamente, solicitando la nulidad de todo lo actuado, por considerar que se encontraba vulnerado su derecho de defensa en juicio, planteando también recurso de reconsideración (fs. 134/146 vta.).

Previo traslado a la Asesora de Incapaces (fs. 152/154), se rechazó el planteo de nulidad promovido y se concedió el recurso de reconsideración, el cual, ante la disolución de los tribunales de familia y puesta en marcha de los juzgados de primera instancia en la materia, se lo consideró como de apelación, disponiéndose la elevación de los autos a la Cámara departamental (fs. 169/170 vta.). Dicha resolución también fue apelada (fs. 176 y 178).

i. A su vez, con fecha 10 de noviembre de 2011 el señor C. solicitó que se le autoricen visitas con los niños (167/168), pedido que fue rechazado por el Juez de la instancia (fs. 177), lo que dio lugar a un recurso de revocatoria y apelación en subsidio (fs. 180/182). De ellos, se rechazó el primero y se concedió el segundo (fs. 183).

II. Como fuera reseñado arriba, la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental confirmó, por un lado, la sentencia de la instancia de origen que declaró a los niños C. d. l.Á. ,

F.M. , A. A. y C. S. C. en estado de abandono y adoptabilidad y, por el otro, el pronunciamiento que desestimó la nulidad procesal planteada por los señores C. y Á. . Asimismo, revocó, por prematura, la resolución apelada en subsidio de fs. 177, segundo párrafo (fs. 217/228).

Sostuvo en apoyo de su conclusión los siguientes fundamentos:

a. Se evidencia de los *"... diversos informes periciales reunidos en la causa que el padre biológico (J. A.C.) tiene una relación disfuncional con la Sra. M. A. Á. "*, que *"no posee conciencia plena de los motivos por los cuales sus hijos se encuentran en un hogar convivencial"* y que *"los menores institucionalizados se hallan contentos y a gusto en el Pequeño Hogar Afyn de la ciudad de Lobos, y también el desinterés y la limitada capacidad intelectual de la progenitora para reconstruir el vínculo con sus hijos..."* (fs. 223/vta.).

b. Sigue explicando el **a quo** *"Tras la experiencia directa que pudo recogerse en la audiencia celebrada en esta Cámara (...) con los causantes y sus padres, sus defensores oficiales y las representantes del Ministerio Público y de los Servicios Local y Regional de Promoción y Protección de los Derechos del Niño intervinientes en la causa (...), considero que los*

informes prestados por los peritos -y repasados en el ítem anterior- son contundentes para concluir que en el caso concreto, y de acuerdo a sus circunstancias, el pronunciamiento impugnado es ajustado a derecho en la medida que atiende eficazmente el 'interés superior de los niños', puesto que esas opiniones especializadas devinieron decisivas para la demostración del estado de desamparo de los menores y de la imposibilidad fáctica de recomponer satisfactoriamente el vínculo con sus progenitores de origen (arg. arts. 384, 474 y conc. del CPCC)" (fs. 223 vta.).

c. Continúa diciendo que "... los apelantes han tenido suficientes oportunidades de ejercer su defensa, de hacer valer sus derechos y de ofrecer las pruebas en que se sustentan, sin perjuicio de que surge innegable que algunas formas procesales y medidas en ellos dispuestas no han sido atacadas, por caso las evaluaciones psíquicas de la progenitora, aunque no debe olvidarse la recurrente renuencia de ésta a asistir a los turnos médicos" (fs. 225 vta.).

d. Para concluir que "Las constancias de autos, por otro lado, trasuntan el permanente desinterés de la madre biológica por todo lo atingente a la situación de sus hijos y al decurso de este expediente judicial, incluida la defensa de sus derechos" (fs. 226).

III. Frente a ello, los progenitores interponen recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el cual denuncian la conculcación de los arts. 3 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño; 8.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 18 de la Constitución nacional; 15 de su par provincial y de las leyes 13.298, 13.634 y 12.569. Asimismo, alegan errónea aplicación de doctrina legal y absurdo (fs. 232/247 vta.).

Se agravian tanto del rechazo del planteo de nulidad introducido como de la declaración de estado de abandono y adoptabilidad respecto de sus hijos.

IV. El intento revisor no prospera.

Adelanto que el recurso es insuficiente, pues los recurrentes dejan incólumes los fundamentos que sostuvieron el fallo y concluyeron en la declaración de abandono de los niños involucrados en la situación descripta.

Tiene dicho esta Corte que para que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial y su doctrina, debe contener la impugnación cabal del razonamiento jurídico de los sentenciantes y la enunciación de los agravios que el mismo provoca seguida del desarrollo de los mismos, de lo contrario la queja deviene insuficiente (conf. Ac. 102.322,

sent. del 10-II-2010).

En autos, los impugnantes han formulado distintos agravios, pero ellos no rebaten las motivaciones del decisorio sino que traducen un criterio discordante con el de los juzgadores que resultan ineficaces a los fines del art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. C. 83.506, sent. del 5-VIII-2009).

En este orden de ideas, cabe destacar que esta Suprema Corte ha decidido que determinar si ha existido abandono del menor constituye una cuestión de hecho inabordable -en principio- en esta instancia (conf. C. 100.587, sent. del 4-II-2009, entre otras); y en autos, aunque los apelantes adujeron la existencia de absurdo en la valoración de las circunstancias fácticas (fs. 257), no lograron demostrar tal yerro lógico (art. 384, C.P.C.C.).

Muy por el contrario, la ponderación de las circunstancias de la causa aparece adecuadamente realizada, tanto por el juez de grado como por el **a quo** (art. 384, C.P.C.C.).

Si bien desde el plano de la técnica casatoria lo dicho sería suficiente para el rechazo del recurso, la naturaleza de las cuestiones traídas exigen adentrarse en los agravios planteados a fin de aventar toda posibilidad de que se incurra en rigorismos formales, impropios de la jerarquía de los derechos que se

cuestionan, ya que la solución a la que se arribe determinará el futuro de la vida de cuatro niños.

En esta tarea, de los distintos informes que obran en la causa, pueden leerse los pasajes que siguen, seleccionados entre los muchos que lucen en autos:

a. "De las diferentes visitas realizadas [al domicilio de la señora Á.] se evidenciaron diferentes situaciones de vulnerabilidad de los niños, derecho a la salud vulnerado por la falta de controles médicos de los niños, falta de higiene personal y ambiental, lo que habría producido enfermedades dermatológicas en los mismos; derecho a su educación donde existe irregularidad de asistencia de los niños al ámbito educativo; se evidenció disfuncionalidad en la trama vincular, falta de higiene en la vivienda, tanto en el interior como en el exterior de la misma, también en ella y en los niños, con ropa que denotaba suciedad de días" (fs. 5).

b. "Estas [estrategias] habían sido planificadas a fin de poder lograr un buen vínculo, como así también darle la posibilidad de modificar lo actuado hasta el momento, pero la realidad es que M. no pudo sostener lo planteado, deposita en terceros las responsabilidades que le corresponden por su rol materno, en apariencia, tal delegación la realiza en forma inconsciente, denota una no congruencia en sus relatos y una falta de conciencia en su

actuar." (fs. 7).

c. "Durante las entrevistas realizadas (...), el Sr. J. C. ha manifestado siempre, la inquietud por no poder ver a sus hijos, incluso se ocupó de mejorar las condiciones habitacionales, tanto en su nuevo domicilio, como en el de Á.M. , mencionando que es para cuando regresen los niños. Sin embargo, es de destacar que de acuerdo a lo trabajado, no se infiere que el mismo presente conciencia de situación respecto tanto a la trama vincular violenta en su familia como a la razón de que sus hijos se encuentran en un hogar convivencial. Refiere en todo momento que él cumplió su rol de padre, que pasaba todos los días a visitarlos, cuando no convivía con ellos, incluso los higienizaba porque la mamá no se ocupaba, en un discurso literal y sin elaboración desde lo simbólico" (fs. 81). "En cuanto a su relación con la Sra. M.Á. , es disfuncional, reclaman mutuamente el haber llegado a esta situación, sin asumir las respectivas responsabilidades." (fs. cit.).

d. "Respecto a los niños que continúan en el hogar, se siguió trabajando para fortalecer el vínculo con sus progenitores (...) Conjuntamente con el Servicio Zonal de Roque Pérez, se gestionó ante la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia, los pasajes para una nueva visita de la Sra. Á. al hogar, de dicho pedido se obtuvo una respuesta

inmediata; pero, no fue positiva por parte de la progenitora de los niños, ya que no utilizó los pasajes otorgados, dando como motivos, que no lo haría sin la compañía de su ex pareja." (fs. 82).

e. "En la entrevista [C. y F.] se mostraron predispuestas, pero todo lo expresaban a los gritos, hasta a mi se dirigían en buenos términos, pero elevando el tono de voz. Cuando dibujaban, constantemente C. emitía insultos 'porque no me sale' (sic), refiriéndose a lo que quería lograr dibujar. De sus producciones se evidencian sentimientos de inferioridad e inseguridad, defensas ante agresiones externas, y sentimientos de angustia, todos rasgos esperables en niñas que están alejadas de su entorno familiar y que, además, vivieron en éste, investidas en el descuido, la negligencia y la violencia." (fs. 101).

f. "... se destaca que lo que impresiona es que las niñas no han conocido una modalidad familiar sana, afectiva, contenedora. Que su necesidad de ver a su mamá estaría relacionada con su necesidad de vincularse a una figura conocida, como un referente de identidad familiar en un entorno institucional que no reconocen como 'propio' a pesar de estar a gusto allí. Pero también puede apreciarse que no 'imaginan' una familia con diferente modalidad de relación, porque no han tenido oportunidad de ello, por esa razón no manifiestan esa posibilidad abiertamente. Pero se

las denota con mucha necesidad de contención y de afecto." (fs. 102).

g. "Con fecha 19 de octubre del mismo año (2010) se presenta la Sra. M. Á. notificándose de la toma de la medida (guarda institucional), comprometiéndose a realizar las modificaciones y refacciones en el hogar para que sus hijos retornen al mismo, a cuidar de ellos y a tratarlos de buena manera; compromiso que no cumplió, yendo a visitarlos al hogar en solo una oportunidad, acompañada por una trabajadora social de este Servicio Local, aún cuando se le facilitaban los pasajes para asistir al mismo. El Sr.C. , con fecha 15 de octubre del mismo año, se presenta a la sede de este Servicio Local, y se notifica sobre la situación de sus hijos. Es dable destacar que el Sr. A. C. no ha asistido a ver a sus hijos al hogar a lo largo de la permanencia de los niños en el mismo (...). A partir de ese momento, se ha trabajado asiduamente a fin de establecer el vínculo entre los niños y sus padres, lo cual fue imposible, rechazando todos nuestros intentos de revinculación y estrategias de trabajo con esta familia." (fs. 298/299).

De las transcripciones realizadas se evidencia con notoria claridad que nos encontramos ante un supuesto de conflicto entre los intereses de los padres y lo que es más conveniente para los hijos.

Se ha señalado, reiteradamente, que cuando se encuentran en pugna intereses de niños y adultos, debe prevalecer el del niño (C.S., 12-VI-2012, LL 2012-D-182, esta Corte Ac. 84.418, sent. del 19-VI-2002; Ac. 87.832, sent. del 28-VII-2004). A su vez, el art. 4 **in fine** de la ley 13.298, expresa: "En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros" (íd. art. 3 **in fine**, ley 26.061).

Se ha concebido al interés superior del niño "como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizado en concreto (...). Máxime cuando en materia de menores todo está signado por la provisoriedad, lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que hoy aparece como inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente" (del voto del doctor Pettigiani en el Ac. 78.099, 28-III-2001). El concepto de interés superior del niño se conecta con la idea de bienestar "en la más amplia acepción del vocablo, y son sus necesidades las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida" (Kuyundjian de Williams,

Patricia, "El traslado del menor a otra provincia y los derechos del progenitor no conviviente. Pautas", R.D.F., 2004-I-135; íd., Grosman, Cecilia, "Los derechos del niño en la familia", Universidad, Bs. As., 1998, p. 23 y ss.); (conf. C. 87.970, sent. del 5-XII-2007).

No cabe ninguna duda de que debe brindarse a los padres que padecen dificultades la asistencia necesaria para que los descendientes se desarrollen y crezcan en su familia natural (arts. 33 de la ley 26.061; 3 y 9 de la ley 13.298). Ahora bien, el art. 11 de la ley 26.061, luego de sentar el principio general de que todo niño debe crecer y desarrollarse en su familia de origen, establece la excepción que reza: "Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley". En el mismo sentido lo expone el art. 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto es, se debe hacer todo lo necesario para que el niño se forme en el seno de su familia biológica y sólo cuando lo anterior no sea posible se debe buscar una solución alternativa que garantice el derecho de todo infante a tener un hogar que lo contenga.

Es que estos principios no son absolutos y ceden cuando -como en el caso- la realidad ha demostrado

que los menores han visto vulnerados sus derechos y que las estrategias encaminadas a encauzarlos han fracasado.

La autoridad parental, ya lo he dicho en otras oportunidades (conf. C. 111.870, sent. del 6-X-2010; C. 112.488, sent. del 28-III-2012), es fundamentalmente una función que se canaliza en deberes.

Y si hay derechos es tan sólo para cumplir con las responsabilidades que se tienen para con estas personas en pleno proceso de formación. ¿Cuánto pueden esperar los niños institucionalizados? No es un dato menor que con fecha 20 de diciembre de 2012 el Servicio solicita que se "adopten las medidas necesarias y un ámbito familiar alternativo a fin de resguardar la integridad física y psíquica de los niños de la familia Á. -C. " (fs. 300). Considero que el plazo razonable para que los progenitores concretaran una propuesta viable de egreso está más que cumplido.

V. Con relación al agravio dirigido a cuestionar el rechazo del planteo de nulidad realizado, lo que acarrearía -en la visión de los recurrentes- la violación de su derecho de defensa en juicio y del debido proceso, tampoco prospera.

Ha dicho esta Corte que el recurso de inaplicabilidad de ley tiene por objeto la sentencia definitiva y no la revisión de la estructura del

procedimiento antecedente. Por tanto, son ajenas a su ámbito de conocimiento las contingencias anteriores al pronunciamiento impugnado (conf. Ac. 86.995, sent. del 14-IX-2005; Ac. 90.935, sent. del 23-XI-2005, entre otras). También, vale recordar que la vía extraordinaria sólo atiende a la sentencia definitiva y no resulta idónea para alegar eventuales omisiones o nulidades procesales anteriores a la misma, en que pudieran haber incurrido los tribunales de grado en la sustanciación de los procedimientos, pues dichas cuestiones le son extrañas (conf. Ac. 86.134, sent. del 22-XI-2006; C. 97.239, sent. del 18-XI-2008; C. 107.632, resol. del 17-II-2010, entre otras).

Por otra parte, la aludida violación al derecho de defensa no es tal desde el momento en que los quejosos interponen planteo de nulidad y reconsideración en subsidio -posteriormente encauzado en apelación-, con debido patrocinio letrado.

En cuanto a las omisiones denunciadas se advierte que de lo informado por el Servicio Local de Promoción y Protección de San Vicente, surge que con fecha 19 de octubre de 2010 se presentó la señora Á. notificándose de la toma de la medida dispuesta -guarda institucional en el Hogar AFYN- y el día 15 de octubre del mismo año hizo lo propio el señor C. (v. actas de fs. 294 y

293, respectivamente y fs. 298/299); sin embargo, del mismo informe se desprende que la señora Á. asistió una sola vez al Hogar y el señor C. no lo hizo nunca, habiéndoseles proporcionado los medios (pasajes) para hacerlo, solicitando con fecha 10 de noviembre de 2011 -más de un año después- que se le autorice un régimen de vistas (fs. 167/168).

Frente a ello -y otras constancias de la causa- es dable constatar el modo en que los recurrentes persiguen la defensa de su derecho a ejercer el rol paterno, trayendo en el expediente denuncias de violación del debido proceso cuando no existen pruebas de que se hayan ocupado debidamente de la realidad vital de los niños, de su salud, de su formación, de generar un sano entorno de contención, amor y protección.

VI. Me he detenido en el relato de los hechos y en la transcripción de las partes relevantes de los informes porque expresan en toda su extensión el proceso que han ido atravesando los menores de esta causa.

Se inició por un camino que pretendía fortalecer los vínculos de los hijos con sus progenitores. Empero, el final del mismo evidenció un panorama en cuyo marco -en este caso- la familia biológica no representaba el mejor interés de aquéllos.

El transcurso del tiempo en la vida de

cualquier ser humano es esencial, pero si esto sucede en la etapa de crecimiento, evolución, aprendizaje de un sujeto, es trascendental. Las marcas de esta primera etapa son imborrables. Ya se ha esperado un lapso prudencial para ayudar a los progenitores a construir un proyecto con sus hijos. No han podido hacerlo. Como lo afirmara, ya no es posible esperar sin producir daños irreparables (causa C. 112.488, sent. del 28-III-2012).

De tal modo, en ambas instancias se ha tenido por configurado el abandono de los niños (art. 317, C.C.). Dicha situación, si bien ha sido tachada de absurda por los recurrentes no ha sido rebatida en forma tal que demuestre la existencia de un error palmario en la alzada que condujera a conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias de la causa (Ac. 101.708, sent. del 11-VIII-2010). De una evaluación integral de lo actuado surge que lo decidido es lo que mejor abastece el estándar "interés superior del niño" en el caso.

En suma, no habiéndose constatado las infracciones legales denunciadas, entiendo que el recurso debe ser rechazado, con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Voto, pues, por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **de Lázzari, Hitters** y **Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez

doctor Genoud, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Subprocurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; con costas (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

CARLOS E. CAMPS

Secretario